



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ROGER JESUS BARCELO DONADO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS.
Radicado: No. 2020-00185-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, contra la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ROGER JESUS BARCELO DONADO.

I. Antecedentes.

El señor ROGER DE JESUS BARCELO SOLANO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la igualdad, salud en conexidad con la vida digna, trabajo, educación de los menores de edad elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

- *“... Se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, salud (en conexidad vida digna, integridad personal y dignidad humana), trabajo y a la educación de los menores de edad, consagrados en la carta constitucional, así como aquellos que se considere probados como consecuencia de la inobservancia constitucional en mención, por haber incurrido los accionados en una vía de hecho por violación a los derechos fundamentales citados.*
- *Que se ordene a la alcaldía del municipio de soledad a través de la secretaría de educación municipal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas proceda a su afiliación inmediata al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – fomag y así reportar también a la fiduprevisora s.a. y a la organización clínica general del norte y de esta forma pueda gozar de la prestación de servicios de salud por estar vinculado como docente en vacancia definitiva en el área técnica a la planta global de cargos de la secretaría de educación del municipio de soledad por necesidad del servicio.*
- *Que se ordene a la alcaldía del municipio de soledad a través de la secretaría de educación municipal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas lo incorpore en la nómina a través del sistema humano, este último alimentado y administrado*

T-2020-00185-01

por esa secretaría, reportando su novedad administrativa como docente técnico nombrado en el municipio de soledad y pueda garantizar su salario correspondiente al mes de enero.

- *Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. para que le certifique si se encuentra afiliado al sistema de salud, seguridad social y pensión del Magisterio de Colombia, y que vez reciban el reporte de su novedad administrativa realizada por la Secretaría de Educación municipal de Soledad, proceda con la orden a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE para que le preste los servicios de salud.*
- *Que se ordene al rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA, que en el término de 48 horas le asigne la carga académica para el ejercicio de sus funciones como docente técnico en las aulas de clases...”.*

III. Hechos planteados por el accionante.

Indica que el Municipio de Soledad, es un Municipio certificado en el sector de educación de acuerdo a la Ley 715 de 2001, que en su artículo 7 tiene como competencia administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la citada ley y en los reglamentos respectivos.

Relata que a finales de diciembre de 2018, al Municipio de Soledad por aumentar la cobertura de atención educativa en el sector oficial, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL viabilizó la nueva planta de cargos Docentes y Directivos Docentes de acuerdo al oficio No. 2018-EE-200137 del 24 de diciembre de 2018.

Afirma que la administración municipal de Soledad, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley 715 de 2001, adoptó la nueva planta docente, directivo docente y administrativos a través del Decreto N° 029 del 10 de enero de 2019.

Añade que una vez viabilizada y adoptada la nueva planta de cargos docentes y directivos docentes del municipio de Soledad, financiada por el Sistema General de Participaciones; algunos rectores solicitaron a la Secretaría de Educación, docentes y directivos docentes adicionales a la planta que tenían en su colegio, para satisfacer las nuevas necesidades educativas surgidas por el aumento de la cobertura estudiantil en el sector oficial; la implementación de proyectos pedagógicos, por jornada única o ejecución de modalidades técnicas que ofrecen o quieren ofrecer.

Señala que la Secretaría de Educación, al recibir las solicitudes anteriormente mencionadas de parte de los rectores, procedió a revisar la viabilidad para conceder los nuevos docentes solicitados por el rector, para lo cual se realiza con un estudio técnico de acuerdo al número de estudiantes, grupos de atención, jornada escolar, niveles académicos y planta ocupada de la institución; de esta forma determina si concede o no concede los docentes solicitados.

Asegura que por parte de la Rectoría de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, se solicitó a la Secretaría de Educación de Soledad, un docente

T-2020-00185-01

TECNICO para la modalidad TECNICO - CULTURA FISICA, RECREACION Y DEPORTES.

Manifiesta que la Alcaldía Municipal de Soledad, lo vinculó en el cargo denominado docente en provisionalidad por vacancia definitiva en el área TECNICO - CULTURA FISICA, RECREACION Y DEPORTES, en lo sucesivo, CARGO DOCENTE, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS, adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, en lo sucesivo, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, mediante Decreto número 470 de fecha 04 de diciembre de 2019, tomando posesión el día 05 de diciembre de 2019,

Expone que el día 10 de enero del año en curso, se acercó a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ente encargado de operar la atención al sistema de salud de los docentes adscrito al magisterio del Atlántico, con el fin de solicitar el formato de afiliación a la salud, y que para su sorpresa le informan que aún no aparece en el sistema porque a la fecha la Secretaría de Educación Municipal de Soledad no ha reportado a la FIDUPREVISORA S.A., la novedad de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, por ende, no goza de los servicios de salud, lo que puede generar riesgos legales.

Indica que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a la dignidad humana, a la seguridad social y a la igualdad, toda vez que, por omisiones de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad en el proceso de afiliación a seguridad social en salud, queda en exposición a cualquier tipo de riesgo que atente a su vida.

Relata que al acercarse a la rectoría para colocarse a disposición y entregarle el comunicado de la Secretaría de Educación donde le informan que fue nombrado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA en el CARGO DOCENTE; el rector le manifestó que no puede recibirlo ni darle carga académica porque la Secretaría de Educación de la actual administración de manera verbal le manifestó que se abstuvieran de recibir a los docentes técnicos que fueron nombrados en el mes de diciembre del año anterior.

Expone que desde el día 20 de enero de 2020, he continuado asistiendo ininterrumpidamente a la institución educativa en mención, pero a la fecha el rector sigue sin darle la carga académica ratificando aún más que sigue a la espera de las directrices de la Secretaría de Educación, quien en reunión del martes 21 de enero de 2020, en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BLAS DE LA TORRE, vuelve y les manifiesta verbalmente a los rectores que se abstengan de recibir a estos nuevos docentes técnicos nombrados; sin mediar oficio formal alguno.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de junio de 2020, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al concluir:

T-2020-00185-01

“... Existe certeza entonces, que el señor ROGER JESUS BARCELO SOLANO, fue efectivamente nombrado y posesionado en provisionalidad, por vacancia definitiva, luego el interrogante a resolver es si las justificaciones del ente territorial, para no dar cumplimiento al nombramiento, es decir aquellas que hacen referencia un nombramiento irregular, la apertura de una investigación administrativa interna, la falta de requisitos para desempeñar el cargo y el posterior cambio de la calidad de la institución educativa, son razones jurídicas suficientes para ese accionar, a pesar de que los actos administrativos- nombramiento y posesión- conceden derechos adquiridos al nombrado, sobre los cuales a su vez, existe presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por la autoridad competente.

Al respecto es importante señalar que, si la administración hoy considera que dicho nombramiento se dio de manera irregular o contraria a la ley, por las diferentes razones esgrimidas en defensa de su accionar, no es menos cierto que en la contradicción o no cumplimiento de sus propios actos, debe observar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa y contradicción del afectado con la decisión, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular.

Por ende, al no haber realizado la administración municipal las actividades subsecuentes a efectos de hacer efectivo el nombramiento y posesión, como son es la afiliación al sistema de salud, la asignación de carga académica y la inclusión en nómina del señor ROGER JESUS BARCELO SOLANO, se afectan con ese accionar, los postulados de la buena fe, por cuanto si lo que pretendía la Alcaldía Municipal de Soledad y su Secretaría de Educación, era la revocatoria de dicho nombramiento, por considerar que fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos legales, debió y debe hacerlo de conformidad con los preceptuado en las normas establecidas para tales efectos.

De este modo las cosas, esta agencia judicial, atendiendo que existe decreto de nombramiento y acta de posesión por medio de la cual se vincula a la parte accionante a una institución educativa oficial del municipio soledad, y por ende a la planta de cargos docentes y directivos docentes de la Secretaria de Educación del Municipio, a la cual se niega la accionada a darle cumplimiento, se demuestra un vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al mínimo vital y al debido proceso del accionante ROGER JESUS BARCELO SOLANO....”.

V. Impugnación.

La parte accionada ACALDIA DE SOLEDAD – ATLCO, presentó memorial de impugnación, donde expone:

“... (...)

En consecuencia, como se puede inferir, el origen del nombramiento de la accionante fue producto de un procedimiento contrario y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en el Resolución 15683 de 2016, “Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente”, adicionado en lo pertinente por la Resolución 253 de 2019, artículo 1° del Ministerio de Educación Nacional, en un periodo no habilitado (Periodo de vacaciones del personal docente y administrativo), actuaciones que afectan la Prestación del Servicio Educativo a la Población estudiantil que serían atendidos por personal no idóneo y sin experiencia en el sector como lo exige la Ley, perjudicando la calidad de la educación y en consecuencia a los niños.

T-2020-00185-01

En este sentido, es necesario aclarar su señoría que los cargos viabilizados por el MEN para la vigencia 2019 y fundamentado en el Decreto 029 del 18 de enero de 2019, aplicaba “sólo” para áreas “académicas” no para áreas técnicas, por lo que es “FALSO” que haya sido aprobado para la vigencia 2020.

Se hace necesario reiterar que no existe acto administrativo que apruebe la Media técnica para los programas solicitados, por lo tanto, los docentes nombrados no se requieren para esa institución porque únicamente siguen los programas académicos que se venían aplicando años anteriores. Toda vez que en el plan de estudios de las instituciones educativas aprobados por el Ministerio de Educación no hay cargas para técnicos porque las instituciones solamente tienen en el plan de estudios académicos.

Además, la Secretaría de Educación del municipio de Soledad, inicio Actuación Administrativa a través de la Resolución No. 299 del 18 de mayo del 2020, que tiene como finalidad revisar el cumplimiento del principio de legalidad verificando los requisitos, y dando la oportunidad a cada docente que presente la documentación y las pruebas necesarias para el cumplimiento de las directrices del Ministerio de Educación para su nombramiento y pueda ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso....”.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

Si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, FIDUPREVISORA S.A, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD está vulnerando los derechos, a la IGUALDAD, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, TRABAJO, EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, del actor al no asignarle funciones, no cancelarle nómina, y no estar afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG.

VI.III Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y

T-2020-00185-01

ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

T-2020-00185-01

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la IGUALDAD, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, TRABAJO, EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por el accionante es que fue nombrado mediante Decreto Municipal No. 479 de 04 de diciembre de 2019, emitido por el Alcalde Municipal de Soledad en turno, nombrado en provisionalidad, por vacante definitiva en el cargo denominado DOCENTE en el área CULTURA FISICA RECREACION Y DEPORTES, incorporado a la planta global de la Secretaría de Educación del Municipio de soledad y asignado por la misma secretaría a la institución educativa oficial INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL.

Señala que previo al cumplimiento de todos los requisitos exigidos, tomó posesión del cargo, sin que la accionada haya realizado la afiliación al sistema de seguridad social del magisterio de los docentes oficiales y sin realizar e reporte a la FIDUPREVISORA S.A., de la novedad de la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y sin recibir el pago de sus salarios.

El Juzgado Tercero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la accionada ACALDIA DE SOLEDAD – ATLCO, con sustento en los mismos argumentos traídos en sus descargos de 1° instancia.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2020-00185-01

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00185-01

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹⁷¹.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente su ingreso a nomina para el pago de salarios y prestaciones, al igual que la afiliación al sistema de salud, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujeto de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, lo cual se materializaría a través de una actuación administrativa al interior del ente territorial, por medio del cual se inicia actuación administrativa a través de la Resolución No. 299 del 18 de mayo del 2020, que tiene como finalidad revisar el cumplimiento del principio de legalidad verificando los requisitos, y dando la oportunidad a cada docente que presente la documentación y las pruebas necesarias para que éste se pronuncie de manera concreta y pueda acudir a las acciones contencioso administrativas de cara a la anulación eventual de los actos que resulten contrarios a la legalidad, ello ante la evidente falta de acción de la promotora de la presente causa, toda vez que pretendió el amparo directo de los derechos, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación administrativa de que carece.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se revocará la sentencia de 1º instancia, y en su lugar se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

T-2020-00185-01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 11 de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por ROGER DE JESUS BARCELO SOLANO, en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb58e0b2f408ffc716d8b1295b09f3822237fd3eaf972dd65b6c210b4db02d9

Documento generado en 19/08/2020 04:46:08 p.m.